



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220150025700

DEMANDANTE: CAMPO ANIBAL RANGEL SANCHEZ C.C. 6.816.465.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que, reexaminando el expediente del proceso en mención, no se encuentra evidencia que avale el pago de las costas ejecutivas por parte de Colpensiones. Así mismo, se observa memorial por parte de la parte demandada con fecha 28/03/2023 donde solicita el levantamiento de medidas cautelares. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-
BARRANQUILLA, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho observa:

En relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en memorial de fecha 28/03/2023 por parte de la demandada, este togado se permite en dar claridad que, mediante auto de fecha 11/07/2018 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, por lo que, se adelantarán las gestiones secretariales tendientes a la materialización del mismo.

En ese sentido, y evidenciando que la demandada no ha realizado hasta la fecha pago de las costas ejecutivas por valor de Doscientos Setenta Y Un Mil Seiscientos Ochenta Y Cinco Pesos (\$271.685.00), y teniendo en cuenta que el proceso únicamente se encuentra pendiente del pago de las mismas para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se requerirá por segunda vez a COLPENSIONES para que acredite el pago de las costas, so pena de hacer uso de los poderes del Juez y disponer las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. REQUIÉRASE** por segunda vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que acredite el pago o consignación de las costas causadas dentro del Proceso Ejecutivo de Doscientos Setenta y Un mil Seiscientos Ochenta y Cinco pesos (\$271. 685.00). Por secretaría realícese el respectivo



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

requerimiento vía correo electrónico adjuntando copia del expediente.

2. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170001400

DEMANDANTE: FRANCISCO ENRIQUE JARAMILLO LAVERDE C.C. 60.490 -
(Sucesora Procesal ZAPATA REVOLLO RAQUEL KATHERIN C.C. No. 22.421.312).

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor juez, le informo que, en el presente proceso, se aporta nuevo poder conferido del demandado. Sirva proveer

Barranquilla, 07 de junio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, este despacho procederá a darle trámite a la sustitución de poder de la parte demandada.

Según el artículo 76 C.G.P. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

En el caso puntual con memorial de fecha **01/06/2023**, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT N° 901713345, actuando como nueva apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sustituyó facultades a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado la actuación, observa el despacho que mediante auto de fecha **14/04/2023** se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo de la actuación, en tal razón, no es procedente reconocer personería.

No obstante, se podrá consultar la actuación a través del sitio web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> , con los 23 dígitos del expediente, en los términos del artículo 122 del CG.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190014400

DEMANDANTE: RUBBY ELENA BARRIOS VELANDIA C.C. 32.663.181.

DEMANDADO: ADRIANA MILENA BARROS MEZA C.C. 55.234.381.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que por medio de memorial de fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó designación de secuestre, entre otros. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y observando el memorial de la parte demandante donde solicita que designe un secuestre, se ordene al representante legal para rendir informe y se cree un certificado de depósito a cargo del juzgado.

Ante lo solicitado, este despacho advierte que, por medio de oficio No. 2491 de fecha 13 de diciembre de 2022, se comunicó a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que: *“procediera a registrar el embargo y secuestro de las acciones de la sociedad “DUARTE & BARROS S.A.S.” NIT 901.411.682-5, en un 55% de propiedad de la demandada ADRIANA MILENA BARROS MEZA, C.C. 55.234.381, Advirtiendo que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.”*

Sin embargo, la Cámara de Comercio de Barranquilla no ha comunicado o allegado memorial donde informe la concreción de lo ordenado por este togado, por lo que, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 593 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. no se puede proceder con lo solicitado por la parte demandante.

En relación con lo anterior, este despacho diferirá la medida de secuestro hasta en tanto la entidad Cámara de comercio de Barranquilla no de un informe donde cumpla con lo ordenado por este juzgado, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** por segunda vez a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que proceda registrar el embargo y secuestro de las acciones de la sociedad “DUARTE & BARROS S.A.S.” NIT 901.411.682-5, en un 55% de propiedad de la demandada ADRIANA MILENA BARROS MEZA, C.C. 55.234.381, Advirtiéndole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.”.
2. Por secretaria **OFÍCIASE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230013700

DEMANDANTE: WILLIAM NOLASCO CONRADO SILVA C.C. 72.312.180.

DEMANDADA: MARIBEL MARIA DEL VECCHIO MARTINEZ C.C. 55.301.041.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Dentro del presente asunto, conforme a los acápites de pretensiones y de “CUANTÍA”, la parte demandante la estimó en la suma de Veintiocho Millones Ochocientos Cincuenta Y Ocho Mil Ciento Setenta Y Dos Pesos (\$28.858.172.00), lo que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veintitrés Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000.00), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted, competente Señor Juez, por el lugar donde se prestó el servicio, el domicilio de las partes y la naturaleza de la acción y la cuantía de \$28.858.172,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Objetivo-Cuantía para conocer de esta demanda presentada por WILLIAM NOLASCO CONRADO SILVA C.C. 72.312.180 en contra de la MARIBEL MARIA DEL VECCHIO MARTINEZ C.C. 55.301.041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500520190037000
DEMANDANTE: LOURDES BEATRIZ TORRES EREBRIE C.C. 36.558.072.
DEMANDADOS: LA NUEVA EPS S.A. NIT. 900.156.264-2.
LITISCONSORTES NECESARIOS: PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3,
PROALIMENTOSLIBER S.A.S. NIT. 830.042.212-6, SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A. (ANTES ARL SURA) NIT. 890.903.790-5, AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ADRES NIT. 901.037.916-1.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Sabiendo el Despacho que se fijó fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el día 08 de junio del 2023 por auto de fecha 10 de mayo de la presente anualidad y teniendo el Juez del Despacho inconvenientes de salud para realizar con eficiencia la audiencia fijada, como se constata a continuación el certificado de incapacidad por parte del profesional de la Salud:

EPS SURAMERICANA S.A. 800088702

EPS

sura

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 35578989

Fecha	07/06/2023 15:45:10	IPS Atiende	811007832 - IPS SURA INTEGRAL CONSULTA NO PROGRAMADA - 080010061309 - BARRANQUILLA		
Afiliado	CC - 1047337498 VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO	IPS Afiliado	811007832 - IPS SURA ALTOS BARRANQUILLA - 080010061302		
Diagnóstico principal	H650	Diagnóstico relacionado			
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de prestación económica	AMBULATORIO	Clasificación	INICIAL
Fecha Inicio	MIÉRCOLES 07 DE JUNIO DE 2023	Duración	2 - DOS	Fecha Fin	JUEVES 08 DE JUNIO DE 2023
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir			
Modalidad de la prestación del servicio	Intramural	Incapacidad retroactiva	N		
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC - 1140844991 ESTEFANIA DEL CARMEN MARQUEZ MOLINA				
Registro Médico	1140844991 - MEDICO GENERAL				
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de Incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra pagina www.epssura.com.co opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.				

En consecuencia, El Despacho procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

- FIJAR** nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, el día 27 de junio del 2023 a las 01:30 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifetimescloud.com/18124676>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ